

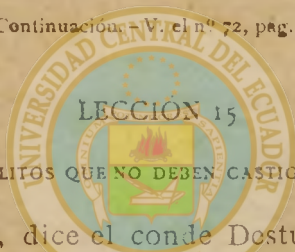
ANALES DE LA UNIVERSIDAD

LECCIONES ORALES DE LEGISLACION

POR

ELIAS LASO. — Profesor en la Universidad

(Continuación. V. el n.º 72, pág. 14)



El legislador, dice el conde Destutt de Tracy tiene que ser prudente y mesurado; no debe castigar toda acción mala, porque esto a más de imposible sería perjudicial; imposible, porque esta perfección está reservada á solo Dios, y perjudicial, porque la investigación de ciertos hechos punibles causaría males mayores y vejaciones multiplicadas. Hay acciones malas que puede castigar el legislador, las hay que sólo deben ser corregidas por la opinión pública, y existen otras cuya represión está limitada á la conciencia.

Bentham dice también: toda ley que no pueda cumplirse es mala, porque acostumbra á los hombres á despreciar la autoridad.

Si a da la por estas razones algunos tratadistas de legislación han enumerado algunos delitos que no deben ser castigados; como el suicidio, los juegos de azar, los delitos de encantamiento, magia, sortilegio, hechicería, adivinación, agüeros, interpretación de sueños, incubismo, sucubismo, el simple concubinato y la usura.

Al definir el delito dimos ya la razón por qué no debe ser castigado el suicidio, pues dijimos que no debían ser castigadas las acciones malas suficientemente corregidas ó garantizadas por la naturaleza; y una de éstas es el suicidio. Las penas impuestas al suicida han sido com-

pletamente ineficaces: en Atenas se cortaba la mano derecha al cadáver del suicida. Platón quería que el sepulcro del suicida esté en un lugar oscuro y solitario, que no se permita en él inscripción ni estatua alguna. El Digesto distingue el suicidio para evitar una pena y el simple suicidio; a primero le aplica la pena de confiscación de bienes y guarda silencio respecto del segundo. Valerio Máximo asegura que los antiguos mallenses conservaban una bebida venenosa para darla al que probaba que las desgracias le habían reducido al caso de suicidio; así logró la autoridad, dice este autor, reglamentar y contener el suicidio. Según Domat y Blackston antiguamente en Francia é Inglaterra se despedazaba el cadáver del suicida. La Iglesia Católica niega al suicida la sepultura eclesiástica; pero admite la excepción de locura para relajar la pena, pues supone que casi siempre el suicidio tiene por causa la enagenación mental.

La sociedad es impotente para castigar este crimen, pues si las penas consisten en la privación de los derechos del hombre, y en los dolores que puede padecer, no le queda á la autoridad derecho de que privar al suicida, que se priva voluntariamente de todos ellos, y que por la ausencia de la vida queda reducido á completa insensibilidad. La pena posterior á la muerte, ó lastima exclusivamente al inocente, ó provoca la risa y el menosprecio de los que se hallan dispuestos á cometer igual crimen; por consiguiente, es injusta ó ineficaz.

El juego de suerte es otro de los delitos que algunos publicistas quieren dejar impune, porque aseguran que en sí mismo no es un delito: castiguese el robo, la estafa y las demás consecuencias del juego, dicen, pero no el juego mismo porque es acto indiferente.

Ya dijimos en otra parte que la autoridad no sólo tiene el deber de castigar los delitos, sino también el de precaver de ellos á la sociedad, y para esto es la policía; luego si el juego es origen de otros delitos, la autoridad debe prohibirlo. Además, el juego de azar es en sí mismo pernicioso, porque acostumbra al hombre á buscar la subsistencia por otro medio que no es el trabajo: por esta razón todo legislador sabio ha prohibido las loterías, á pesar de ser un medio expedito de imponer una contribución fácil de recaudar y libre de vejaciones. Las loterías, dice Constant, fomentan los robos domésticos y le hacen creer al pobre que hay otro medio diverso del trabajo para adquirir riqueza.

Una policía bien organizada puede pesquisar fácilmente este delito sin grandes vejaciones.

Según nuestro Código Civil las deudas provenientes

tes de juegos prohibidos no dan acción para demandar en juicio.

Por estas razones creemos que el juego de azar ó de suerte debe ser castigado siquiera con penas correccionales.

Aunque la cultura actual de la humanidad no permite castigar hechos como la magia, el sortilegio, la adivinación, etc., etc. que no existen; pero sirven todavía para engañar á las personas sencillas e ignorantes arrancándoles con estos pretextos alguna pequeña suma de dinero. La autoridad castiga pues en ellos el hurto ó la estafa, pues á esto han quedado reducidos estos hechos calificados y perseguidos como grandes crímenes en la antigüedad. Mas no se crea que sólo entre los católicos han sido castigados estos delitos imaginarios; también lo han sido entre los protestantes aun en tiempos de civilización y cultura. En el electorado de Wurtzburgo, año de 1748, los protestantes quemaron por hechicería á una vieja desgraciada. Los hombres no son superiores á las creencias de su época.

El simple concubinato ha sido castigado por algunos legisladores, mientras que otros han guardado silencio. La legislación española lo castigaba; nuestro primer Código Penal guardó silencio, y el que hoy rige lo castiga cuando es público y actual. Parece que así ha satisfecho á ambas opiniones, pues lo deja á la censura de la opinión pública ó de la conciencia, cuando los concubinarios cuidan de evitar el escándalo; pero lo castiga toda vez que pierden el respeto social e insultan las buenas costumbres con la publicidad. Cuando los concubinarios se casan, ó fallece uno de ellos antes de sentencia, quedan libres de toda pena.

Usura, he aquí la gran cuestión que agitó durante largo tiempo á los teólogos, canonistas y moralistas; pero que la economía política parece que la ha resuelto, ó que al menos contribuyó eficazmente para que se resolviera.

Es una cuestión compleja que pertenece á la Teología, al Derecho Canónico, al Civil, al Natural y á la Ciencia Económica. Para tratarla bajo todas sus facetas sería necesario examinarla en todos los terrenos indicados y con largos razonamientos. Al hablar de ella, tengo de hacerlo someramente, pues no permite otra cosa la naturaleza de estos apuntamientos. Tomaré por guía en los primeros terrenos á Marco Mastrofini en su tratado de usura, aprobado por el Ordinario de Barcelona, por F. Tomás Turco, teólogo consultor del Santo Oficio y de la Congregación del Índice.

La palabra *usura* (asegura un canonista, que los griegos llamaron *usura* al interés, para compararlo con los dolores del alumbramiento) se conserva en la lengua, dice Mastrofini, como se conservan las palabras Geometría y Astronomía; pero así como el adelanto de estas ciencias es tal, que puede decirse sin exageración, que han cambiado casi totalmente, sucede lo mismo con la palabra *usura*. Antes indicaba el premio del dinero arrancado con notable violación de la justicia y la caridad; hoy se aplica también, aunque impropiamente, á la equitativa retribución por el uso del dinero; ó lo que los economistas llaman *alquiler*.

La cuestión debe plantearse del modo siguiente: la usura es prohibida cuando viola la justicia; pero como no siempre la quebranta, en todos estos casos es permitida. La violación de la justicia es prohibida también en todos los demás contratos aún cuando en nada se parezcan al mutuo.

En el Capítulo 25 v. 22 del Exodo se encuentra el primer texto sagrado relativo á la usura: «Si dieres dinero prestado á *mi pueblo pobre* que vive contigo, no le apurarás á manera de los que cobran los impuestos, ni le oprimirás con usuras» En el Capítulo 25 v. 35 del Levítico se dice: Si tu hermano *ha venido á pobreza, y sus manos se han imposibilitado para el trabajo*, y le has recibido como á forastero y peregrino, y viviere en tu compañía, no recibirás de él usuras, ni las ampliaciones». Estos dos lugares sagrados son la clave para explicar todos los demás que se encuentran en el Antiguo y Nuevo Testamento relativos á la usura, pues marcan perfectamente la diferencia entre las usuras opresivas, contrarias á la justicia, y la usura ó interés por el uso del dinero. En el primer texto se prohíbe dar al *pueblo pobre* no al rico. En el segundo hay todavía más limitaciones, y la notable es *que haya venido á pobreza, y se halle en imposibilidad de trabajar*; pero los textos siguientes añaden más luz al asunto. En el cap. 23 v. 19 del Deuteronomio dice Moisés: «No prestarás á usura á tu hermano sino al extranjero»; permiso que se repite en el cap. 23. Las prohibiciones que se encuentran en los Salmos de David están naturalmente subordinadas á los textos arriba citados. En el Evangelio hay dos lugares sagrados relativos á la usura: El primero en el cap. 6.º de San Lucas: «Dad á mutuo sin esperar nada». Esta prohibición se encuentra entre otros muchos consejos de caridad; y no hay razón para hacer de éste un precepto cuando á los demás se los reconoce como á simples consejos: «Si te quitan la capa da también el sayo. Si te obligan á andar diez

pasos continua hasta ciento. Si te dan una bofetada en la mejilla, presenta la otra». En el cap. 5.º de San Mateo se encuentra la parábola del padre de familia que repartió talentos á los tres siervos, y reconvino al último por no haber puesto el dinero a usura. El primer texto del Evangelio es, como hemos dicho, un consejo de caridad. Además, San Lucas usa del sustantivo limitativo *nihil* que excluye todo; y entonces la Iglesia no habría permitido los Bancos de piedad, que exigen retribución del dinero; ni los censos eclesiásticos, en que se estipula un tanto por ciento; ni habría permitido el tres por ciento y aún el cinco en favor de los menores, las viudas y generalmente á todos.

La parábola de San Mateo no deja duda de que hay usura permitida ó inocente, pues de otro modo no habría sido reconvenido el siervo por no haber puesto á usura el talento que recibió de su Señor. Bentham habia ya hecho este argumento apoyado en el texto de San Mateo; pero Masstroni le ha usado también para distinguir la usura opresiva de la justa retribución por el uso del dinero.

Los textos evangélicos están en armonía con el Exodo, Levítico y Deuteronomio, pues sólo reprueban la usura contraria á la justicia, como reprobaban la venta, el arrendamiento, el comodato, la sociedad y todo contrato en que se falta a la justicia arrancando al prójimo más de lo justo. Si los textos sagrados del Antiguo y Nuevo Testamento estuvieran en contradicción, los unos ó los otros serian inaceptables; lo cual es un absurdo.

En la primitiva tradición de la Iglesia no se encuentra prohibición alguna de la usura. San Pablo conoció muy bien las costumbres y predicó en las ciudades más populosas y comerciales de Oriente: enumeró en la carta I.ª á los corintios todos los delitos de los cuales les mandaba apartarse, y sin embargo no dijo nada de la usura. Esto mismo se nota en San Clemente, San Ignacio, San Policarpo y los demás Padres de los primeros siglos de la Iglesia.

En los Concilios Lateranenses y en las prohibiciones de los Romanos Pontífices Urbano III, León X, y Benedicto XIV se encuentra prohibida tan sólo la usura opresiva.

Entre los escritores sagrados y teólogos la usura reprobada es la contraria á la justicia. El mismo Concina, tan exagerado en esta cuestión, como en todas las que sostuvo por espíritu de cuerpo y por afición á la polémica, advierte que no es tan prohibida la usura que no es opresiva. Los protestantes se han jactado de haber sido

los primeros que predicaron la libertad de intereses; pero esto es falso, pues si bien Calvino se inclinó á ello, Lutero dijo con el lenguaje brutal que acostumbraba: «todo usurero es un ladrón digno de la horca».

En la Enciclica *Vir pervenerit* de Benedicto XIV, tan repetidas veces citada por los que reprueban la usura; leyendo atentamente el original se conoce que está prohibida la usura por el mutuo, pero no por el uso del dinero. En este punto Benedicto XIV suspende su opinión.

A más de las contestaciones de la Sagrada Congregación de Penitenciaría, dadas en 1830 y 1831 aprobando la percepción del interés cuando está permitido, y en la cuota fijada por la ley civil, hay otras desiciones que explican la Enciclica de Benedicto XIV., y contestan á consultas particulares sobre la legitimidad del interés.

El derecho natural no prohíbe aquellos contratos en que hay igualdad ó equivalencia de servicios; luego no prohíbe el interés por el uso del dinero, pues este uso tiene valor y á las veces, da productos más positivos y cuantiosos que los bienes raíces.

Los títulos de lucro usante, daño emergente, mora, peligro y cambio de lugar, que han aprobado los teólogos y canonistas, no son más que casos comprendidos en el uso del dinero de que hablan los economistas; pues en el fondo equivalen los unos á los otros. Aún el que tiene el dinero en la caja, al parecer ocioso, utiliza de él grandemente; esta es la utilidad de los bancos de depósito, circulación y descuento.

Antiguamente las usuras eran opresivas, porque regularmente pedían dinero no para dedicarlo á la producción, como lo hacen hoy todos los comerciantes, agricultores é industriales, sino para satisfacer necesidades urgentes. El soldado hacía la guerra á su costa y necesitaba de dos sumas de dinero: una para comprar armas y subsistir durante la guerra; y otra para dejar á la esposa é hijos que quedaban en las ciudades; así sucedía en Roma; así sucedió en las Cruzadas y así se mantenía la guerra en todo el mundo. El crédito era desconocido, la industria limitada, las vías de comunicación malísimas, el comercio interior casi nulo y el exterior limitado á los mediterráneos: el que tomaba dinero á interés lo solicitaba pues para satisfacer necesidades urgentes, no para dedicarlo á la producción y obtener con él grandes ganancias; entonces la usura era opresiva, como será todo contrato hecho para satisfacer necesidades primarias ó indispensables. Pero el comercio, el tráfico, las relaciones de pueblo á pueblo, de nación á nación, de

continente á continente, la navegación en los grandes océanos, la canalización de los istmos, el descubrimiento de los cabos y estrechos, los ferrocarriles, la navegación por vapor, el telégrafo, y sobre todo esto el crédito, han extendido y cambiado la naturaleza del comercio; han llevado los grandes talentos al estudio de la Economía Política y han manifestado con la misma evidencia que los dos movimientos del mundo, uno al rededor del sol y otro de rotación sobre su eje, que el dinero, lo mismo que otra mercancía, es productivo usado como capital; luego si puedo vender mi casa en 10.000 sucres con el plazo de dos años y cobrar al comprador un seis por ciento anual por el precio retenido en su poder; si puedo arrendar esta misma casa por 50 sucres mensuales; si puedo darla á un fabricante con quien celebro sociedad para que establezca en ella una fábrica y me dé una parte de las utilidades; si puedo dar mi caballo y percibir una retribución; claro, muy claro es que puedo recibir interés por los 10.000 sucres que doy para que compren una casa, alquilen otra, establezca una fábrica ó los dediquen de cualesquier otro modo á la producción.

En el mutuo, dicen se transfiere el dominio; no así en el comodato, alquiler y sociedad; ¿pero si el dinero se vende por qué no se ha de arrendar? dice Jurgots, con razón Destutt de Tracy decía que los hombres somos á las veces victimas de las palabras. Además, sabido es que la ley distingue en toda cosa el dominio útil del directo; ¿y qué es el dominio útil sino el uso de la cosa? luego este uso tiene valor; luego es capaz de producir; luego los productos deben dividirse entre el que dió el trabajo acumulado llamado vulgarmente dinero, y el que dió su trabajo personal. Si el primero se llevara todo el producto seria un usurpador; luego si se le lleva el segundo lo será igualmente; la justicia consistirá pues en que se lo repartan proporcionalmente á la parte de servicio con que han contribuido para la producción obtenida.

Bentham observó ya, y lo observa también Mastrofini, que los legisladores romanos fundaron gran parte de su legislación en ficciones: suponían presente al ausente; suponían que el padre y el hijo, el esposo y la esposa eran una sola persona; que el hijo y el esclavo eran cosas y no personas etc., etc. Así supuso que en el mutuo se transfiere el dominio; pues no supo hacer la distinción entre la cosa y el uso de ella, á pesar de que algo de esto columbró cuando tuvo un atisbo feliz al distinguir entre el dominio útil y el directo, que equivale casi á lo mismo que la propiedad y el uso. Un eminente escritor francés ha notado también que el interés li-

brememente estipulado no produjo entre los griegos las agitaciones políticas que produjo en Roma, y atribuye esta diferencia á que Roma no era industrial mientras que la Grecia lo era; el romano tomaba dinero para alimentarse, el griego para comerciar.

Cosa rara; yo no puedo dar mis 10,000 suces al interés—de un seis por ciento anual; percibir 50 suces mensuales, pero puedo preguntar al que me los pida para que los necesite, y si este me dice que para comprar una casa, puedo comprarla y dársela en arrendamiento por 100 suces mensuales.

No puedo dar mis 10,000 suces al seis por ciento; pero puedo comprar con ellos una casa, venderla en seguida á pazos y cobrar por el precio que me debe el comprador un seis ó un siete por ciento anual.

No puedo dar mis 10,000 suces á mutuo al seis por ciento; pero puedo darlos en sociedad y con aseguración de capital á un hombre industrial, ganar con ellos 100 suces mensuales y partírnoslos á 50 suces cada uno. Si por escrúpulo le niego á este hombre industrial, pero pobre, mis 10,000 suces no falto á la justicia; pero le dejo en la miseria, pues el prestal no me es obligatorio; pero si me determino á prestarle ya estoy obligado á hacerlo gratuitamente; así mi dinero quedaria ocioso y el hombre que me lo pidió en la mendicidad.

Los antiguos que no conocieron el crédito, pero ni siquiera lo relativo al valor, tenían como un axioma aquello de Aristóteles—*he unia non parit pecunia*. ¡Tontería! dice Bentham; el dinero no pare dinero, porque si pongo una libra este día sobre otra y las recojo después de algunos meses no encuentro una tercera; pero si con una de las libras compo un carnero y con la otra una oveja, al cabo de algunos meses tengo dos corderos que valen una libra esterlina, y de los cuales doy uno al dueño de la oveja y me quedo con el otro por ser yo el dueño del carnero; dos libras esterlinas ó lo que es lo mismo, de las utilidades de un capital en dinero hago dos partes, una mitad para el dueño del capital, y la otra mitad para mí que le hice fructificar con mi trabajo.

El capital no es más que un trabajo acumulado á costa de muchas fatigas, ahorros y privaciones; luego cuando uno da el capital y el otro lo emplea en negociaciones lucrativas, en verdad hay dos trabajos iguales, el anterior y el actual: ¿porque pues ha de ganar utilidad el actual y no el anterior?.....

Para concluir asegurando que el interés por el uso del dinero no es un delito, como lo creyó Filangieri,

cuando enumeró la usura entre los delitos que no debían ser castigados; y para dar todavía más luz á esta cuestión, oigamos los argumentos de Proudhon y las contestaciones de Bastiat.

Primer argumento. El que toma á préstamo una propiedad, un valor, un producto cualquiera, no ha recibido en realidad más que un *uso*, puesto que está obligado á devolver íntegra á su dueño la cosa prestada. Lo que debe al prestador no es, por lo tanto, una propiedad, sino el *uso* de otra propiedad equivalente. Identificar estas dos clases de servicios, *sin equivalencia posible*, es destruir la mutualidad de los servicios mismos.

Contestación. El *uso* de un valor constituye otro *valor*, puesto que es susceptible de evaluarse. No hay regla ni principio alguno en virtud de los cuales pueda impedirse á dos contratantes comparar un *uso* ó una suma de dinero ó una cantidad de trabajo y hacer sobre estas bases, si les conviene, un cambio cualquiera. Juan me presta una casa de 20.000 reales, y me hace de esta manera un servicio. ¿No podré yo, de acuerdo con él, retribuirle sino prestandole otra casa del mismo valor? Esto es un absurdo, porque si todos poseyéramos casas, permaneceríamos cada cual en la nuestra y no tendría razón de ser el préstamo de ellas. Si la *mutualidad de servicios* implicase que los dos servicios cambiados hubieran de ser, no sólo iguales en valor, sino idénticos en especie, habría que suprimir el cambio lo mismo que el préstamo, y un sombrerero, un zapatero, un sastre, etc., dirían á sus respectivos clientes: "Lo que yo os cedo no es moneda, sino sombreros, zapatos, vestidos, etc.; cedeme á vuestra vez vestidos, zapatos, sombreros, y no moneda, porque sólo así será la *mutualidad de servicios* perfecta."

Segundo argumento. El interés (1) del capital se obtiene á expensas del trabajo, es un tributo pagado por el que no hace nada.

Contestación. Un hombre quiere hacer tablas; pero, por si solo no hará más que una al año, porque no tiene más que diez dedos. Yo le presto una sierra y un escoplo—dos instrumentos que son fruto de mi trabajo—y en vez de una tabla hace ciento. Aun que me dé cinco por el servicio que le he prestado, todavía le quedan noventa y cinco, es decir, noventa y cuatro más de las que sin ese servicio hubiera tenido. Lejos, pues, de haber

(1) La palabra *interés* se toma aquí en el sentido de beneficio aferente á la retribución *grat* de todo capital, ya sea permanente ó transitorio.

percibido yo 5 por 100 sobre el trabajo de ese hombre, él es quien ha percibido 94 por 100 sobre el mío.

Tercer argumento. El que presta, en las condiciones ordinarias de todo prestador, no se *priva* del capital prestado. Al contrario, le presta precisamente porque posee otros capitales, porque ni tiene intención ni capacidad para hacerle valer por sí mismo, porque conservándole en su poder permanecería estéril, mientras que por medio del préstamo y por el interés que devenga le proporciona el medio de vivir sin trabajar, lo cual, en Economía política como en Moral, es una proposición contradictoria, una cosa imposible.

Contestación. ¿Qué importa que el prestador no se prive del capital prestado, si le ha creado con su trabajo precisamente para prestarle? El argumento de Proudhon ataca todos los cambios, y para convencerse de ello, no hay más que reproducir sus propias frases substituyendo la palabra *venta* á la de *préstamo* y la de *vendedor* á la de *capitalista*.

«El que vende, podríamos decir entonces, no se *priva* del objeto vendido. Al contrario, le vende porque posee otros objetos iguales, porque ni tiene intención ni capacidad para hacerle valer por sí mismo, porque conservándole en su poder permanecería estéril, etc. etc.»

Cuarto argumento. El interés ha tenido su razón de ser en algún tiempo, pero hoy no es más que un instrumento de robo y opresión. De legítimo ha pasado ha ser ilegítimo, de la misma manera que otras instituciones—por ejemplo, la tortura, el juicio de Dios, la esclavitud, etc.—las cuales habiendo prestado antiguamente algunos servicios, se han desechado después como inicuas y contrarias á la libertad.

Contestación. La doctrina que consiste en justificar todas las instituciones humanas, buenas ó malas, suponiendo que han servido á la causa de la civilización, es un fatalismo absurdo é inadmisibile. La esclavitud, la tortura, el juicio de Dios, no han adelantado sino retrasado la marcha de la Humanidad. Hay, por otra parte, cosas que cambian con el tiempo y otras que permanecen inalterables. Desde el origen del Mundo ha sido una verdad que los tres ángulos de un triángulo equivalen á dos rectos, y lo será hasta la consumación de los siglos. De la misma manera ha sido y será siempre cierto, que el *trabajo anterior*, ó sea capital merece una recompensa.

Quinto argumento. La causa de que el interés del capital, excusable, justo si se quiere, en el punto de partida de la economía de las sociedades, se convierta, con el desarrollo de las relaciones industriales, en una explo-

tación, es que ese interés no tiene otro fundamento que la necesidad y la fuerza. La necesidad hé aquí lo que explica la exigencia del prestador: la fuerza, hé aquí lo que constituye la resignación del prestamista. Pero, á medida que en las relaciones humanas la libertad sustituye á la necesidad y el derecho á la fuerza, el capitalista pierde toda excusa y se hace posible para el trabajador la revindicación contra el propietario.

Contestación. Si reinaba en otro tiempo la fuerza, mientras que hoy reina el derecho, lejos de deducir de aquí que el interés ha pasado de la legitimidad, á la ilegitimidad, debe sacarse una consecuencia enteramente contraria; porque la usura ha podido ser odiosa cuando el prestador adquiere sus capitales por medio de la rapiña, pero hoy, que lo obtiene por el trabajo, el interés lleva en sí mismo el mejor título de su justicia.

Esta cuestión es propia de la parte en que se estudiaron leyes económicas relativas al alquiler; pero como allí se habló del alquiler considerado solo en su faz económica me ha parecido tratarla útil bajo todas las faces, pues siendo una cuestión compleja no se adquiere perfecto conocimiento de ella sino cuando se la mira por todos lados.

Pero no debo concluir sin volver á la cuestión y recordar que en las resoluciones de las Sagradas Congregaciones no solo es notable la permisión del interés legal, sino mucho más aún la razón en que la apoyan. *La Iglesia no ha decidido todavía la cuestión; luego se puede opinar en pro ó en contra sin cometer falta.*

Finalmente ya en el siglo XVIII la ley 5ª T. 8º L. 1º de la Nueva Recopilación permitió el 1 % cuando el dinero se daba á los agricultores, es decir cuando el mutuo tenía un objeto industrial, y la ley de 7 de Octubre de 1833 dejó libre la estipulación de intereses; nuestro Código Civil señala el seis por ciento anual como interés legal; pero como permite extenderlo por estipulación hasta el doce, este es el máximo legal en el Ecuador. Prohíbe la capitalización de intereses; pero ordena que las partidas de data se imputen primero á interés que á capital; en este método hay pequeña ganancia para el acreedor, cuando según el modo de cortar las cuentas de intereses en el comercio hay pequeña ganancia para el deudor, pues se calcula el interés en todo el capital y después el de cada partida de abono, restando éstas de aquellas. Pero la prohibición de capitalizar interés y la orden de imputar los pagos primero a interés dan por resultado en favor del deudor una muy pequeña dife-

rencia; de suerte que se puede decir que nuestro código permite indirectamente la capitalización que prohíbe.

El Código de Comercio señala el doce por ciento anual como interés legal, y aunque en el art. 511 deja libertad para estipular intereses, en el art. 513 limita ya esta libertad fijando el máximo del doce por ciento. Cuando las obligaciones mercantiles están vencidas y exigibles de contado, es permitido capitalizar los intereses.

Continuaré.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL